

Recomienda que los Gobiernos que todavía permiten el uso del opio para fines que no sean fines médicos o científicos, adopten, en el plazo más breve posible, las medidas eficaces para abolir este uso del opio.

2. La Conferencia recomienda que los países que admiten el principio de extradición de sus súbditos acuerden la extradición de sus nacionales que se encuentren en su territorio y que sean culpables en el extranjero de las infracciones previstas en el artículo 2, aun cuando el Tratado de extradición contenga una reserva respecto a la extradición de los nacionales.

3. La Conferencia recomienda a las Altas Partes Contratantes que, cuando sea necesario, creen un servicio especializado de Policía, a los fines del presente Convenio.

4. La Conferencia recomienda que el Comité Asesor en tráfico de opio y otras drogas examine la oportunidad de reuniones entre representantes de las Oficinas Centrales de las Altas Partes Contratantes, para asegurar, perfeccionar y desarrollar la colaboración internacional prevista por el presente Convenio y, en su caso, dar una opinión al respecto en el Consejo de la Sociedad de Naciones.

En fe de lo cual, los Delegados firman la presente Acta.

Hecho en Ginebra, el veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados representados en la Conferencia.

El Presidente de la Conferencia: *Limburg*.

El Vicepresidente de la Conferencia: *P. de Reffye*.

El Secretario general de la Conferencia: *Eric Einar Ekstrand*.

Austria: *E. Pflügl*; *Dr. Bruno Schultz*.

Estados Unidos del Brasil: *Jorge Latour*.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte: así como todas las partes del Imperio Británico que no son miembros por separado de la Sociedad de Naciones: *Oscar F. Dowson*; *Wm. H. Coles*.

Bulgaria: *N. Nontchiloff*; *E. Sillianoff*.

Canadá: *C. H. L. Sharman*.

Cuba: *G. de Blank*.

Checoslovaquia: *D. Antonin Koukal*.

Chile: *F. Hernández*.

China: *Hoo Chi-Tsai*.

Dinamarca: *William Borberg*.

Ecuador: *Alex Gastelu*.

Egipto: *Edgar Gorra*.

España: *Julio Casares*; *Manuel López Rey*.

Francia: *P. de Reffye*; *G. Bourgeois*.

Grecia: *Raoul Bibica Rosetti*; *A. Contoumas*.

Honduras: *J. López Pineda*.

Hungría: *Velics*.

India: *G. Hardy*.

Estado Libre de Irlanda: *F. T. Crennis*.

Japón: *Massa-aki Hotta*.

México: *Manuel Tello*.

Países Bajos: *Delgorte*; *G. Beelaerts van Blokland*.

Panamá: *Dr. Ernesto Hoffmann*.

Polonia: *Chodzko*.

Portugal: *Augusto de Vasconcelos*; *José Caeiro da Matta*.

Rumania: *C. Antoniadu*.

Suiza: *C. Gorge*.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: *G. Luchkevitch*.

Uruguay: *V. Benavides*; *Alfredo de Castro*.

Venezuela: *Arocha*.

Yugoslavia: *Dr. I. V. Soudbotitch*.

Comisión Internacional de Policía Criminal: *Dr. Bruno Schultz*.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, su Protocolo y Acta final, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LÓPEZ-BRAVO DE CASTRO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el día 5 de junio de 1970.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 3 de septiembre de 1970, a tenor de lo dispuesto en su artículo 23.

Madrid, 16 de septiembre de 1970.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Cereales por la que se hacen rectificaciones a la Circular número 431 por la que se dictan normas para la recepción, compra y venta de trigo y otros productos durante la campaña 1970/71.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 24 de agosto próximo pasado, se publicó la Circular número 431 del Servicio Nacional de Cereales por la que se dictan normas para la recepción, compra y venta de trigo y otros productos durante la campaña 1970/71.

En dicha publicación es procedente hacer las rectificaciones que a continuación se insertan:

1.º Se modifica el cuadro de características específicas que deben cumplir los trigos «Ambar durum», en los conceptos «Granos otros cereales» y «Granos otras variedades», cuyos porcentajes quedan como sigue:

Grados	Granos otros cereales máximo	Granos otras variedades máximo
	Porcentaje	Porcentaje
A. D.-1	0,5	8,00
A. D.-2	0,5	10,00

2.º Asimismo las llamadas (2), «Impurezas» y (3) «Granos dañados», correspondientes al mismo cuadro, quedan redactadas de la siguiente forma:

(2) «Se incluyen en este concepto las materias distintas del trigo: polvo, piedras, pajas, glumas, corzuelos, semillas adventicias y el 25 por 100 de los granos partidos, verdes y/o mermados, según se definen en el apartado f) del anexo número 2.»

(3) «Se incluyen en el concepto de granos dañados aquellos que presenten ataque de insectos de cualquier clase, incluidos los picados por garrapatillo, los que hayan iniciado su proceso germinativo, los recalentados y fermentados. Si superan el porcentaje del 1 por 100, sin sobrepasar el 2 por 100, y reúnen las demás características del grado A.D.-1 o A.D.-2, se valorarán al precio del grado que corresponda con las depreciaciones de diez y ocho pesetas/quintal métrico, respectivamente. Si superan el porcentaje del 2 por 100, aun cumpliendo las demás características, se clasificarán dentro del tipo II, subtipo 2, con la prima, bonificaciones y depreciaciones que correspondan.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de septiembre de 1970.—El Director general, José Luis Luqué Alvarez.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2750/1970, de 12 de septiembre, por el que se establecen contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de papel prensa (P. A. 48.01 D-3-c-1) y pasta química para la fabricación de papel prensa (P. A. 47.01 B-1-b y 47.01 B-2-a).

El Decreto novecientos noventa y nueve, mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado, establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de papel prensa y otro contingente, también libre de derechos, para la importación de pasta química para la fabricación de papel prensa.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos sesenta:

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos y con plazo de validez hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, para las mercancías y cantidades que se expresan a continuación:

Partidas arancelarias	Artículos	Toneladas
48.01 D-3-c-1	Papel Prensa	35.000
47.01 B-1-b	Pasta química para la fabricación de papel prensa	17.000
47.01 B-2-a		

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las declaraciones de importación, indicará si están o no afectas a los mismos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2751/1970, de 23 de septiembre, por el que se dispone la cuantía de las suspensiones de derechos arancelarios que se aplicarán en el cuarto trimestre del presente año a la importación de ciertas mercancías.

El Decreto mil ochocientos cuarenta y seis, de tres de julio de mil novecientos sesenta, dispuso las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios que debían aplicarse en el tercer trimestre del presente año. La relación de suspensiones contenidas en el citado Decreto fué ampliada posteriormente por Decreto dos mil doscientos treinta y uno/mil novecientos sesenta.

La conveniencia de mantener el régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de ciertas mercancías, hace aconsejable establecer el cuadro y cuantía de las suspensiones que serán aplicables en el cuarto trimestre del presente año, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de octubre y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que figuran en la siguiente relación, en la que se especifica la cuantía de la suspensión que a cada una corresponde:

Posición arancelaria	Cuantía de la suspensión	Observaciones
01.02 A	100	
01.02 B-2-a	100	
01.02 B-2-b	100	
01.02 B-2-c	100	
03.01 A	100	
03.02 A	100	
04.01	100	
07.05 B-1	100	
07.05 B-2	100	
07.05 B-3	100	
07.05 A	100	
09.01 A	100	
12.01 B-3	100	
12.02 B-2	100	
12.03 B-3	100	
12.03 B-4	100	
12.03 B-5	100	
13.01 A	100	
23.01 A	100	
23.01 B	100	
23.04 B	100	
25.03 C	100	
Ex. 27.04	100	
Ex. 28.30 A-2	80	Solo coques y semicoques de hulla.
29.02 A-9	40	Solo cloruro de calcio.
29.04 B-3	60	
29.06 A-1	100	
29.14 D	60	
39.23 D-1	100	
39.30 A	100	
Ex. 38.11 F-2	100	
38.14	50	
44.03 E	La necesaria para que el tipo impositivo aplicable sea del 2 por 100 cada valorado.	Solo herbicidas, excepto los derivados de cloratos y del ácido 2-4 diclorofenoxiacético.